



09 AGO. 2017  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*[Firma]*  
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 074-2017-INPE/TD-ST

Lima. 09 AGO 2017

**VISTO:** El Informe N° 154-2017-INPE/06 de fecha 15 de marzo de 2017, de la Oficina de Asuntos Internos del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

### 1. Antecedentes.

Que, mediante Informe N° 003-2016-INPE/20-413-D de fecha 08 de agosto de 2016, el Director del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo comunica que los servidores de seguridad **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** y **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, estarían ingresando al referido penal para asesorar a internos en sus procesos judiciales de manera particular, por lo que les asistiría presunta responsabilidad administrativa;

Que, obra en el expediente administrativo el Informe N° 004-2016-INPE/20-413-ACS de fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual el servidor Antonio Coronado Sánchez refiere haber ingresado al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo para conferenciar con su patrocinado sobre un proceso penal por robo agravado cuando se encontraba gozando de sus vacaciones, agregando que en su condición de abogado no está impedido de ejercer la defensa de personas privadas de libertad;

Que, de igual modo, se tiene el escrito de fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual el servidor Mauro Gabriel Cunyas Camarena refiere que el 07 de julio de 2016 ingresó a la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo para observar cómo se desarrollan las audiencias, motivo por el cual su nombre se encuentra anotado en el cuaderno de abogados sin la indicación del nombre de algún interno;

### 2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, se ha identificado como presuntos infractores a los servidores penitenciarios **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** y **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, nombrados mediante Resolución Presidencial N° 339-2015-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2015, en el cargo estructural de Técnicos en Seguridad, nivel T3, asignados a cumplir funciones de Supervisores de Grupo en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

09 AGO. 2017



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

### 3. Descripción de los hechos.

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que los servidores **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** y **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, estando asignados como agentes de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, habrían ingresado al referido penal identificándose como abogados particulares para patrocinar y asesorar a diversos internos en sus procesos judiciales; siendo que, en el caso del servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, éste habría ingresado al penal los días 04, 15, 18 y 20 de julio de 2016 para patrocinar y asesorar a los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldabe Montes; así como, el servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA** habría ingresado a la sala de audiencias del referido establecimiento penitenciario, tal como se evidenciaría de los cuadernos de registro de ingreso de abogados correspondientes a las fechas antes indicadas;

Que, los hechos antes descritos se evidenciarían en los siguientes documentos:

- i) Libro de Abogados del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, en el que se consigna el ingreso al penal de los servidores Antonio Coronado Sánchez y Mauro Gabriel Cunyas Camarena, en calidad de abogados, siendo que el primero ingresa para patrocinar a diversos internos y el segundo hace su ingreso a la Sala de Audiencias;
- ii) Informe N° 003-2016-INPE/20-413-D de fecha 08 de agosto de 2016, suscrito por el Director de Chanchamayo, en el que hace de conocimiento la irregular conducta en la que habrían incurrido los servidores **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** y **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, al brindar asesoramiento legal a internos del Establecimiento Penitenciario Chanchamayo donde cumplen servicio de seguridad;
- iii) Cuaderno de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, en el que se registra las audiencias del interno Alfredo Huarcaya Vilchez, los días 05 y 07 de julio de 2016;
- iv) Declaración del interno Myler Yimi Aldaba Montes de fecha 06 de octubre de 2016, en el que señala que los servidores Antonio Coronado Sánchez y Mauro Gabriel Cunyas Camarena, le brindaron asesoramiento legal, entrevistándose con ellos cuando se encontraban de servicio;
- v) Informe N° 004-2016-INPE/20-413-ACS de fecha 11 de octubre de 2016, suscrito por el servidor Antonio Coronado Sánchez, informando sobre sus ingresos al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo para asesorar a diversos internos;
- vi) Escrito de fecha 19 de octubre de 2016 presentado por el servidor Mauro Gabriel Cunyas Camarena, en el que señala que su presencia en la Sala de





Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 074-2017-INPE/TD-ST

Audiencias fue para apreciar el desarrollo de ésta, por eso no se consignó nombre de interno alguno en cuaderno de registro de abogados;

#### 4. Análisis y Evaluación de los hechos denunciados.

Que, esta Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinaria como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, en virtud a las atribuciones conferidas a través del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, tiene a su cargo la investigación e instrucción de las denuncias relacionadas a presuntas faltas administrativas en que hayan incurrido los servidores nombrados bajo el régimen de la Ley N° 29709; motivo por el cual, este órgano de instrucción evaluará y calificará los hechos denunciados contra los servidores **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** y **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, quienes a la fecha de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento administrativo se encontraban nombrados en el régimen de la Ley N° 29709;



Que, en tal sentido, del análisis y evaluación de los documentos obrantes en autos, esta Secretaría Técnica considera que el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, en su calidad de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, habría asesorado de manera particular a diversos internos que tenía bajo su custodia tal como se advertiría de los cuadernos de registro de ingreso de abogados del referido penal correspondiente a las fechas del 04, 15, 18 y 20 de julio de 2016, del Informe N° 004-2016-INPE/20-413-ACS de fecha 11 de octubre de 2016, de la Declaración del interno Myler Yimi Aldaba Montes de fecha 06 de octubre de 2016 y Cuaderno de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo en el que se registra las audiencias del interno Alfredo Huarcaya Vilchez los días 05 y 07 de julio de 2016. por tanto, le asistiría presunta responsabilidad administrativa;

Que, con relación a los hechos denunciados contra el servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, esta Secretaría Técnica considera que en autos no obran elementos objetivos que hagan presumir que el citado servidor haya patrocinado de manera particular como abogado a internos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, pues si bien se tiene el cuaderno de registro de abogados correspondiente al 07 de julio de 2016 en el que se puede observar que el citado servidor ingresó a la Sala de Audiencias del referido penal, sin embargo, en el mismo no se evidencia nombre de algún interno en calidad de patrocinado, así como, frente a dicha anotación se tiene el escrito de fecha 19 de octubre de 2016 en el que el denunciado refiere que "(...) en efecto



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

me he registrado el día 07JUL2016 a horas 10:50 a Sala de Audiencias, y esta Sala de Audiencias solo abre sus puertas para el juzgamiento oral de internos, y en mi condición de abogado he concurrido para ver sólo y únicamente la forma y modo cómo se desarrollan éstos, es por ello que no se está anotando el nombre de ningún interno en particular, como sí lo están en los demás abogados. (...)”. De igual modo, obra en autos la declaración de fecha 06 de octubre de 2016 del interno Myler Yimi Aldaba Montes en la que éste refiere que en una oportunidad encargó al servidor Mauro Gabriel Cunyas Camarena tramitar su contrato de trabajo y que su familia le pagó por sus honorarios, sin embargo, estas afirmaciones no se encuentran contrastadas con elementos objetivos, más cuando en el segundo párrafo del punto 3 del Informe N° 153-2017-INPE/06 de fecha 15 de marzo de 2017, se señala “(...) no se cuentan con medios de prueba que permitan afirmar que el citado servidor con fecha 07 de julio de 2016 habría participado de la audiencia de algún otro interno del penal, máxime si de los internos que se pudieron obtener sus declaraciones, se tienen que éstos niegan haberlo visto en la sala de audiencias y por lo tanto, menos verlo participar de las audiencias allí celebradas”, por consiguiente, en aplicación del principio de presunción de licitud, regulado en el numeral 9<sup>1</sup> del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, no procede el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, por los hechos denunciados en su contra a través del Informe N° 153-2017-INPE/06 de fecha 15 de marzo de 2017, por lo que debe procederse al archivo en este extremo;



##### 5. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, toda vez que en su condición de servidor penitenciario y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, habría ingresado como abogado particular al referido penal los días 04, 15, 18 y 20 de julio de 2016 para brindar asesoría legal y patrocinio, en sus procesos judiciales, a los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldaba Montes; inobservando la prohibición que tiene el personal de seguridad respecto a intimar con la población penal y/o de incurrir en cualquier tipo de acercamiento con el interno o interna al interior de un establecimiento penitenciario, además, con dicha conducta el servidor habría priorizado intereses particulares poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria, por tanto, el citado servidor no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) “Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña,

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Art. 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.



09 AGO. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaría Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

# Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 074-2017-INPE/TD-ST

*cumpléndolas y haciéndolas cumplir” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18 y numerales 7) “Intimar con la población penal y/o familiares” y 25) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE” del artículo 19 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; el numeral 4) “Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos” del artículo 32 y el numeral 1) “Intervenir, asociarse, patrocinar o representar a personas naturales o jurídicas vinculadas o que tengan una relación directa o indirecta con acciones que atenten contra los intereses de la administración penitenciaria, sin perjuicio del derecho a sindicalizarse o la defensa propia en procesos administrativo-disciplinarios” del artículo 33 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, habría incurrido en las prohibiciones señaladas en los numerales 24) “El ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, ya sea público o privado, a favor de un interno o servidor penitenciario, fuera de las funciones asignadas” del artículo 54 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; siendo que por tales hechos el investigado habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 20) “Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares”, 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” y 42) “Las demás que señale el reglamento” del artículo 48 de la Ley N° 29709;*



Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta del servidor, **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión de acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, el cual previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 29709, modificado por el Decreto Supremo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo

09 AGO. 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



*Jovita*  
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica  
Tribunal Disciplinario del INPE

N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- INICIAR**, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, Técnico en Seguridad (T3), del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- NO HABER MERITO** para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor penitenciario **MAURO GABRIEL CUNYAS CAMARENA**, Técnico en Seguridad (T3), del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, por los hechos denunciados a través del N° 153-2017-INPE/06 de fecha 15 de marzo de 2017, disponiéndose el archivo definitivo en este extremo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR**, la presente resolución al procesado con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, su descargo y los medios probatorios que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 4.- REMÍTASE**, copia de la presente Resolución a la Secretaria General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos del INPE, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Centro Huancayo y al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Órgano de Investigación e Instrucción

*Jovita*  
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA  
Secretaria Técnica de los Procedimientos  
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709